

y de *heredero* en el segundo, al instituido. Y como el art. 660, que ahora se explica, dice que «se llama *heredero* al que sucede á *título universal*, y *legatario* al que sucede á *título particular*», la congruencia es manifiesta entre este artículo y el 768, y podrían formularse, desde el punto de vista de los textos legales, las siguientes reglas:

a) Todo instituido en cosa cierta y determinada será considerado como *legatario* ó sucesor á *título particular*.

b) Todo el que no sea instituido en cosa cierta y determinada, será considerado como *heredero* y sucederá á *título universal*.

Ahora bien, según el art. 891, es perfectamente legal la hipótesis de la distribución de la herencia en *legados*, así como, en tal supuesto, es precepto del mismo el prorrateo de las deudas y gravámenes de aquélla entre los legatarios, en proporción de su cuantía, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa. Esto no significa que en tales casos los legatarios sucedan á *título universal*, y que, por tanto, *se desnaturalice* el título de sucesión, que se caracteriza por la *singularidad* en el *legado*, sino que también singularmente y *a priori* se les imputan deudas y gravámenes que, á no haber dispuesto otra cosa el testador, tenían que distribuirse proporcionalmente entre los legatarios, una vez que toda la herencia se ha distribuido en legados, guardando analogías la forma de la sucesión del activo con el pasivo, y bajo el natural supuesto de que aquél no llega á su líquido sino mediante la deducción de éste.

Por último, el art. 858, al disponer que «el testador podrá gravar con mandas y legados no sólo al heredero, sino también al legatario, si bien éste no estará obligado á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado», permite establecer dos conclusiones:

1.^a Que la naturaleza y el título de *legado* es de carácter *singular* y no cabe incorporarle, de ordinario, responsabilidades de obligación ó gravamen alguno, si por excepción no lo establece así el testador y sólo en los límites de lo que perciba el legatario, sin ningún género de extensión referida, fuera de él, á la sucesión de la personalidad del causante.

2.^a Que cuando éste ordena su legado en tal condición de excepción, ha de cumplirse por la suprema ley de la *voluntad del testador*, pero no por la *naturaleza del título sucesorio* y como una condición especial ó elemento *accidental* del legado, agregado por obra de la voluntad de aquél.

36. CONCLUSIONES.—Procede afirmar:

1.^o Que la *singularidad* y *determinación del objeto* y la *falta de responsabilidades, obligación ó carga*, por razón del legado, para el legatario, fuera de los casos de excepción de disponerlo así el testador, y siempre dentro de los límites del *legado*, caracterizan la *naturaleza jurídica* de esta forma y título de suceder *mortis causa*, que en tal concepto se dice, á *título singular*.

2.^o Que la *universalidad é indeterminación genérica del objeto* de la sucesión en la herencia, y la *imputación genérica de responsabilidades* al heredero, por regla general, salvo disposición especial del testador ó limitación de efectos, producto de la aceptación á *beneficio de inventario*, caracteriza la *naturaleza jurídica* de la sucesión *mortis causa* por *herencia*, que en este concepto se dice, á *título universal*.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.^o

Criterio de transición.

37. REGLAS DE DERECHO.—Lo son, como *transitorias*, unas de carácter *general* en todo el Código y otras de aplicación *especial* al Derecho de sucesión *mortis causa*, á saber:

Las de *carácter general* son: la *primera* á *cuarta*, ambas inclusive, y la *décimotercera* de las transitorias, con reiteración explicadas (1).

Las de *aplicación especial*, son:

Primera. La *segunda* de dichas reglas transitorias, en cuanto declara que «los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que sean válidos con arreglo á ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas»; criterio transitorio de carácter general, ya explicado (2), del cual en la misma se hace aplicación especial á la sucesión *mortis causa* testada, reconociendo validez á aquellas formas testamentarias admitidas en las leyes de Castilla que precedieron al Código civil, como los testamentos mancomunados, poderes para testar, memorias testamentarias, cláusulas *ad cautelam*, fideicomisos con instrucciones reservadas y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente, pero no su revocación ó modificación de cualquiera de sus cláusulas después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo que las suprime y deroga; cuya explicación más detallada corresponde á otro lugar (3).

Segunda. La *duodécima* de las disposiciones transitorias que, guardando perfecta concordancia con los arts. 657 y 661, determinantes de que la muerte es la causa de la sucesión, distingue, para fijar los derechos á la herencia del que hubiere fallecido, con testamento ó sin él,

(1) Núm. 49, cap. 1.^o, t. II, 2.^a edic., y en otros muchos lugares de esta obra.

(2) *Idem* íd.

(3) Cap. 5.^o, de este tomo.

la fecha del fallecimiento, según que haya tenido lugar antes ó después de 1.º de Mayo de 1889, en que empezó á regir el Código, determinando que en el primer caso se aplicará la legislación anterior; y en el segundo, aunque el fallecido después de dicha fecha hubiere otorgado antes de ella testamento, y lo mismo si muriera *abintestato*, su herencia «se adjudicará y repartirá con arreglo al Código, pero cumpliendo, en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias» en términos de respetar las legítimas, mejoras y legados, aunque reduciendo su cuantía, si de otro modo no se pudiera dar á cada partícipe en la herencia lo que le corresponda según el Código; *criterio de transición*, que ha de aplicarse, según se expresa en los lugares correspondientes, á cada uno de aquellos supuestos.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

38. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas *fuentes*:

Única. Los artículos del Código civil, insertos y explicados en el art. II de este Capítulo y todos los demás concordantes de aquél, que confirmen ó faciliten su aplicación, según la *materia* especial de que se trate en cada caso.

CAPÍTULO II

SUMARIO: De las ESPECIES ó variedades de la «SUCESIÓN MORTIS CAUSA».

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de las ESPECIES ó variedades de la sucesión MORTIS CAUSA*.—1. Razón de plan.—2. Su enumeración.—A. La *sucesión testada*.—3. La facultad de testar: teorías de impugnación y de defensa y variados fundamentos de las mismas.—4. La inmortalidad del alma, como fundamento del derecho de testar.—5. El derecho de propiedad y el de personalidad del testador.—6. La previsión de la ley de que los más próximos al testador, al tiempo de su muerte, se posesionarian, por *ocupación*, de la herencia vacante, como cosa *nullius*.—7. Doctrina liberal armónica y tendencia á combinar la base individualista con la intervención social del Estado.—8. Las doctrinas socialistas puras.—9. El criterio *fisiológico* de D'Aguanno.—10. Escuelas histórica y económica.—11. Escritores juristas españoles.—12. La facultad de testar, como corolario del orden familiar y aun del social.—13. Esta facultad considerada dentro del Derecho público, y no del privado, como una delegación del Poder del Estado.—14. Síntesis de los fundamentos de impugnación contra la tesis de que la facultad de testar sea de Derecho natural: 1.º Que la sucesión testada no ha sido reconocida en las leyes de todos los pueblos y tiempos. 2.º Que la voluntad humana no puede traspasar, con eficacia, los límites de la vida. 3.º Que el derecho de propiedad fenece para el propietario con su muerte, y mal puede transmitir éste lo que no tiene. 4.º Que por Derecho natural no se debe nada, por título de herencia, á otro, ni debe confundirse con la prestación de alimentos. 5.º Que á la ley sólo toca regir la distribución de bienes á la muerte del propietario, para que, como *nullius*, no pasen al primer ocupante. 6.º Que de ser la sucesión testada un producto exclusivo de la ley positiva, debe considerarse el derecho de testar como una delegación del Estado.—15. Refutación del primero de dichos fundamentos de impugnación.—16. Idem del segundo. 17. Idem del tercero.—18. Idem del cuarto.—19. Idem del quinto.—20. Idem del sexto.—21. La facultad de testar es de Derecho natural, como derivación del derecho de propiedad y del de la personalidad.—22. Resumen de la doctrina.—B. La *sucesión intestada*.—23. Su definición: teorías que la explican y su crítica.—24. Su fundamento.—C. La *sucesión mixta*.—25. Su concepto.—D. La *sucesión mortis causa*, por *prescripción*.—26. Su aplicación á la sucesión *mortis causa*.—E. La *sucesión contractual*.—27. Referencia á otro lugar.—28. Dudas ofrecidas por esta denominación.—29. Su concepto: paralelo diferencial, por razón de los *elementos* del contrato y del testamento, de su *perfección* respectiva y del *fundamento* de su eficacia jurídica, por su *contenido* y *aplicaciones normales* (principales Códigos extranjeros acerca de este punto).—30 y 31. Precedentes romanos y patrios.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil*.—32. Sucesión testada.—33. Sucesión intestada.—34. Sucesión contractual.—35. La sucesión *mortis causa*, por *prescripción*.